

Aguascalientes, Aguascalientes, a  
veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente \*\*\*\*\* que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."* y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- La actora \*\*\*\*\*, demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las

siguientes prestaciones: “a).- Para que por sentencia firme se declare la terminación del contrato de crédito donde la suscrita es titular y el monto del crédito asciende a la cantidad de (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); B).- Como consecuencia de la prestación anterior, el reconocimiento de los abonos realizados por un total de \$ 20,184.00 (VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); C).- El pago de gastos y costas judiciales que origine el presente juicio”.-

**III.-** Toda vez que la vía es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio por esta autoridad, se procede a ello, más aún que fue opuesto como excepción por la parte demandada, atendiendo además el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el

autor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la

hubieran impugnado previamente.”.- *Tesis: 1a./J. 25/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178665, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 576, Jurisprudencia (Común)*, por lo que se procede a su estudio de acuerdo a los artículos del Código de Comercio que en continuación se transcriben:

**Artículo 1°:** “Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.”.

**Artículo 3°:** “Se reputan en derecho comerciantes: ... V Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;...”

**Artículo 1377:** “Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.”.-

**Artículo 1050:** “Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para uno de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles.”.-

Asimismo, se tienen los artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siguientes:

**Artículo 1°:** “Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: ... VI Sociedad cooperativa.”.-

**Artículo 212:** "Las sociedades cooperativas, se registrarán por su legislación especial.".-

De los artículos transcritos se desprende que el Código de Comercio señala a quiénes será aplicables las reglas establecidas en el mismo y quiénes son considerados por ésta como comerciantes.-

En el caso que nos ocupa, la actora demanda que se declare la terminación del contrato de crédito donde es titular y el monto del crédito asciende a la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL PESOS, refiriendo en los hechos de su demanda que el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se le adjudicó un crédito mediante un contrato de mutuo simple sin garantía con el ahora demandado respecto de la transmisión de la propiedad de una suma de dinero que asciende a TREINTA Y CINCO MIL PESOS y que desde la fecha de la celebración del contrato de referencia, ha realizado los pagos comprometidos de manera puntual, los que hasta la fecha ascienden a VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS, y que es voluntad de la actora dar por vencido anticipadamente el contrato de referencia, debiendo reconocerle los abonos que ha realizado, situación que le ha negado la parte demandada y que por ello se ve obligada a promover.-

Por otro lado, la parte demandada refirió en su contestación de demanda que la actora es su socia número \*\*\*\*\* y que en razón a ello el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se le otorgó a la misma un crédito, anexando el estado de cuenta correspondiente, además, al momento de oponer la excepción de improcedencia de la vía indica que su representada y sus actividades operativas relativas al préstamo de recursos se rigen por la normatividad señalada dentro de la Ley que Regula Actividades de las Sociedades Cooperativas de ahorro y Préstamo.-

De lo anterior se observa que los hechos en que la actora funda su demanda encuadran en los supuestos previstos en el artículo 3º fracción II del Código de Comercio, pues dicho numeral refiere que se considera comerciante a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y en este caso, derivado de los hechos que narra el actor en su demanda y la demandada en su contestación, se desprende que la actora se encuentra constituida en una Sociedad Cooperativa, la cual se encuentra prevista en el artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles aún cuando se rijan por su legislación especial, que por tanto, la sociedad demandada, es considerada comerciante. Aunado a lo anterior,

en el momento en que la demandada da contestación a la demanda entablada en su contra, se anexó copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\*, visible de la foja treinta y uno a la treinta y tres de autos, en donde, entre otras cosas, se asienta que el objeto de la sociedad demandada lo es el de prestar servicios de ahorro y crédito a sus socios en términos de lo indicado en el artículo 19 de la Ley para Regular Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, facilitando a sus miembros el acceso al crédito, apoyar el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas y el bienestar de sus miembros sobre bases educativas, formativas y del esfuerzo individual y colectivo; de igual forma, la actora exhibió los recibos visibles de la foja tres a la nueve de autos y solicitud de crédito visible a foja diez, de donde se desprende que la actora es socio de la demandada con número \*\*\*\*\*. -

Por lo anterior, si en el caso la actora está reclamando se declare terminado el contrato que dice tiene con la demandada, consecuentemente se trata de un acto de comercio derivado de un contrato celebrado por \*\*\*\*\*, la cual se encuentra regulada en el artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que al ser un acto de

comercio para la demandada, la controversia que del mismo se derive debe regirse conforme a las leyes mercantiles, por ello ambas partes deben sujetarse a las leyes último mencionadas de acuerdo lo dispuesto por los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio al disponer el primero de ellos que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 deriven de los actos comerciales y el segundo de ellos refiere que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.-

**IV.- En virtud de lo anteriormente expuesto, se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora, en virtud de que la acción ejercitada debe ventilarse en la vía ordinaria mercantil, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-**

Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por la actora, no se entra al estudio de la acción ejercitada y con fundamento en el artículo 128 del Código de



Procedimientos Civiles vigente del Estado, al no haberse entrado al fondo de la acción ejercitada, no existen ganadores o perdedores, no actualizándose los supuestos previstos por el numeral en comento para la condena de gastos y costas, en consecuencia, no se hace especial condena por tal concepto.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora, en virtud de que la acción ejercitada debe ventilarse en la vía ordinaria mercantil, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-

**SEGUNDO.-** Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por la actora, no se entra al estudio de la acción ejercitada.-

**TERCERO.-** No se hace especial condena por concepto de gastos y costas por las razones asentadas en el último considerando de esta resolución.-

**CUARTO.-** Notifíquese.-

**A S I** , definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ** por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve.- Conste.-

**L' ECGH/Ilse\***